



Documento.

MEDIDAS DE FINANCIACIÓN LOCAL

2012 -2013

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS LOCALES – Coordinación del Área Económica – Haciendas y Financiación Local

Abril de 2013

Nota: Los textos tachados en rojo se dejan por considerarlo de utilidad para valorar los cambios producidos en el trámite del Senado.



CONTENIDO

I.	MEDIDAS TRIBUTARIAS	5
1.	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	6
1.	Competencia de determinación de la base liquidable	6
2.	Incremento transitorio del tipo del IBI.....	7
3.	Supuesto de “no sujeción” de las carreteras al Impuesto sobre Bienes Inmuebles	8
4.	Exclusión de la exención en el IBI para determinados bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.	9
5.	Apoyo a actividades de especial interés o utilidad para los municipios. Bonificación potestativa.	12
2.	Catastro Inmobiliario.....	14
6.	Tramitación abreviada del procedimiento de inspección catastral.....	14
7.	Actualización de valores catastrales.....	16
8.	Procedimiento de regularización catastral.....	19
9.	Valoración de construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico.	22
3.	Notificación en los tributos periódicos.....	23
4.	Impuesto sobre Actividades Económicas	25
1.	Apoyo a actividades de especial interés o utilidad para los municipios. Bonificación.	25
2.	Tratamiento en la Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de los establecimientos que permanezcan abiertos durante un periodo inferior al año. ...	26
5.	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	30
6.	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	33
1.	Sujetos Pasivos en casos de daciones de pago	33
2.	Reducción de la Base Imponible del Impuesto, potestativa.....	34
3.	Registro de la Propiedad. Acreditar el pago del impuesto	36
7.	TASAS	40
1.	Informe técnico-económico de las tasas.....	40
8.	ORDENANZAS FISCALES.....	42
II.	PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DEL ESTADO Y PRINCIPALES CIFRAS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2013.	43



1.	Participación en los Ingresos del Estado para 2013	44
2.	Cancelación de saldos deudores de liquidaciones definitivas de la Participación en los Ingresos del Estado	47
3.	Retención de las entregas a cuenta a las Entidades locales que no remitan copia de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.	48
4.	Cooperación Económica Local del Estado	49
5.	Ayudas al transporte público colectivo urbano	49
6.	Otras ayudas y compensaciones a las Entidades Locales	50
7.	Endeudamiento	52
1.	Límites al endeudamiento a largo plazo	52
2.	Refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad a la entrada en vigor del mecanismo de pago a proveedores. Crédito a Corto Plazo. Modificada por “ <i>Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita</i> ” (modifica el párrafo cuarto del apartado uno de la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 17/2012, en relación con las operaciones de refinanciación que se citan en el punto 2 siguiente)	54
8.	Destino del superávit	56
III.	OTRAS MEDIDAS FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS EN 2012	59
1.	Anticipo del 50% de la liquidación definitiva de 2010.	60
2.	Ampliación del periodo de reintegro de los saldos deudores que han resultado a cargo de las EE. LL. en las liquidaciones de 2008 y 2009:	60
3.	Mecanismo de financiación para el pago de obligaciones pendientes a proveedores	63
4.	Exención de presentar planes económico- financieros	64
5.	Fondo de Liquidez Autonómico	64
IV.	OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN	66
1.	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales	67
2.	Ley Orgánica Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.	67
1.	Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera	67
2.	Orden Ministerial por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera	68
V.	OTRAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN 2013	71



1. Ley de Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales 72

MEDIDAS DE FINANCIACIÓN LOCAL 2012 -2013

Durante el año 2012, y con el objeto de atender los objetivos de consolidación fiscal y garantizar la suficiencia y el apoyo financiero a las Administraciones Territoriales en el marco de las dificultades de liquidez a las que se están enfrentando en estos últimos años, el Gobierno ha aprobado una serie de normas y adoptado una serie de medidas con efectos en la financiación local de las entidades locales.

El contenido de los principales y más recientes cambios normativos con efectos para las entidades locales en 2012 y 2013, considerando que algunas de las medidas actualmente se encuentran pendiente definitiva en el trámite parlamentario, serían los siguientes:



I. MEDIDAS TRIBUTARIAS

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. Competencia de determinación de la base liquidable

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: ahorrar de costes. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2014 el plazo para que los Ayuntamientos deleguen en la Dirección General del Catastro la competencia de determinación de la Base Liquidable del IBI.

Justificación

Se incluye una **disposición final, décima quinta**, que modifica la disposición transitoria duodécima del TRLRHL, al objeto de **prorrogar al 31 de diciembre de 2014** el plazo para que los Ayuntamientos asuman la competencia de determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se amplía el plazo para la asunción por los Ayuntamientos de la competencia para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el fin de facilitar la asunción gradual de dicha competencia.

Redacción de la Ley.

Décima quinta. Modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica la disposición transitoria duodécima del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria duodécima. Determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

*Hasta el 31 de diciembre de 2014 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta Ley, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse **antes de que finalice el mes de febrero del año** en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.»*

2. Incremento transitorio del tipo del IBI

Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

¿En qué consiste? Nueva Disposición. Finalidad: Incrementar la financiación local.

Justificación

Con objeto de dotar de mayores recursos a las Administraciones locales, de manera transitoria y excepcional, durante los ejercicios 2012 y 2013, se establece un incremento del tipo impositivo del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, para los inmuebles urbanos. Para garantizar el principio de equidad vertical, dicho incremento transitorio del tipo del impuesto **no se aplicará a los inmuebles residenciales sujetos a una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o con posterioridad**, que pertenezcan a la mitad con menor valor catastral del conjunto de los inmuebles de dichas características del municipio y a los municipios cuyas ponencias hayan sido aprobadas entre 2005 y 2007, puesto que se elaboraron en un momento de elevados valores de mercado.

Redacción de la norma

Artículo 8. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada **con anterioridad al año 2002**, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.

b) El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total **aprobada entre 2002 y 2004**, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento.

c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total **aprobada entre 2008 y 2011**.

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente **se aplicará** en los siguientes términos:

–A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

–A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

–A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Lo dispuesto en el presente artículo **no será de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco tendrá efectos para el periodo impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.**

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

3. El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Supuesto de “no sujeción” de las carreteras al Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: Evitar litigios que supongan pérdida de recaudación y gastos para las EELL. Plasmar en la Ley de Haciendas Locales el criterio doctrinal de la Dirección General de Tributos según el cual el requisito de aprovechamiento público y gratuito se refiere a los usuarios de la carretera.

Justificación

Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 61, **al objeto de aclarar el supuesto de no sujeción al Impuesto sobre Bienes Inmuebles** previsto para las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico.

Se plasma en la Ley del criterio doctrinal de la Dirección General de Tributos (Consulta vinculante V2358-09 de 22 de octubre de 2009), en virtud del cual, **el requisito de aprovechamiento público y gratuito se refiere a los usuarios de la carretera.**

De esta manera, no tendrá carácter gratuito el aprovechamiento de las autopistas, carreteras y túneles **cuando, en cualquiera de ellos, se encuentre autorizado el establecimiento de peaje a cargo de los usuarios**, de acuerdo con la legislación sectorial.

Redacción de la Ley

Capítulo VIII

Tributos locales

Artículo 14. *Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Redacción anterior	Redacción actual
<p>5. No están sujetos a este impuesto:</p> <p>a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.</p>	<p>Dos. Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 61, que queda redactada de la siguiente forma:</p> <p>«a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.»</p>

4. Exclusión de la exención en el IBI para determinados bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: Evitar discriminación entre contribuyentes e incrementar la financiación local. Se excluye de la exención a los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico a aquéllos en los que se lleven a cabo explotaciones económicas.

Justificación

Se modifica el contenido de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del TRLRHL, **para excluir de la exención** prevista en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico **a aquellos en los que se lleven a cabo explotaciones económicas** distintas de las establecidas en el artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, es decir, explotaciones económicas que no sean de interés general.

Con ello se trata de evitar el aprovechamiento de la exención por quienes utilizan los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico para llevar a cabo explotaciones económicas carentes de interés general.

Redacción anterior	Redacción actual
<p>Artículo 62. Exenciones.</p> <p>1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: (...)</p> <p>2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos: (...)</p> <p>b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.</p> <p>Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en</p>	<p>Artículo 14. (...)</p> <p>Tres. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 62, que queda redactada de la siguiente forma:</p> <p>«b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.</p> <p>Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico</p>

<p>el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.</p> <p>– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.</p>	<p>a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.</p> <p>En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.</p> <p><u>No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.»</u></p>
---	--

5. Apoyo a actividades de especial interés o utilidad para los municipios. Bonificación potestativa.

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

¿En qué consiste? Nueva bonificación potestativa. Finalidad: Autonomía Local en política tributaria. Capacidad para amortiguar el impacto de la medida. Se da la posibilidad de bonificar hasta un 95 por ciento de la cuota íntegra a los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico a aquéllos en los que se lleven a cabo explotaciones económicas.

Justificación

En aras a aumentar la autonomía local, en el artículo 74 del TRLRHL **se añade un nuevo apartado 2 ter** por el que **se crea una bonificación potestativa** de hasta el **95 por ciento de la cuota íntegra** para que los ayuntamientos, si así lo desean, puedan continuar bonificando fiscalmente a dichos inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico en los que se lleven a cabo explotaciones económicas.

Se hace extensiva al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y al *Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)*, la bonificación existente en el artículo 103.2.a) del TRLRHL para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 103. Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas. (ICIO)

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- a. Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*

Para ello, se añade un nuevo apartado 2 *quárter* en el artículo 74 del TRLRHL, para el caso del IBI, y *una letra e) en el apartado 2 del artículo 88 del TRLRHL*, para el caso del IAE.

Se trata de una bonificación potestativa de hasta el 95 por ciento de la cuota cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. **Corresponderá dicha**



declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Con estas medidas se aumenta la autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio.

Redacción de la Ley.

Artículo 14. (...)

Cuatro. Se añaden **dos nuevos apartados** en el **artículo 74**, que quedan redactados de la siguiente forma:

*«2 ter. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto **a favor de los bienes inmuebles excluidos** de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.*

*2 quáter. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto **a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas** que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.»*

2. Catastro Inmobiliario

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

6. Tramitación abreviada del procedimiento de inspección catastral.

¿En qué consiste? Nueva disposición. Finalidad: Simplificación Administrativa con ahorro de costes. Lucha contra el fraude fiscal. Se establece un procedimiento abreviado en la inspección catastral para luchar contra el fraude fiscal en el ámbito inmobiliario.

Justificación

Se prevé la posibilidad de una tramitación abreviada del procedimiento de inspección catastral, en línea con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, **que permite prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución** cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta.

Se añade un **apartado 3 en el artículo 20** del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (TRLR), para establecer la posibilidad de una **tramitación abreviada del procedimiento de inspección en aquellos supuestos en que se cuente con datos suficientes y no existan terceros afectados**. De esta manera, el procedimiento de inspección podrá iniciarse directamente con la notificación del acta, en la que se incluirá la propuesta de regularización de la descripción del bien inmueble. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, para presentación de alegaciones, durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización incluida en el acta de inspección se convertirá en definitiva, entendiéndose dictado el acuerdo que contiene el día siguiente al de la finalización del mencionado plazo y procediéndose al cierre y archivo del expediente.

El procedimiento de inspección catastral es uno de los principales instrumentos en la **lucha contra el fraude fiscal en el ámbito inmobiliario**, ya que permite la incorporación al Catastro de bienes o de alteraciones en sus características (como rehabilitaciones, mejoras...etc.) que, incumpliendo las obligaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario no han sido objeto de declaración por sus titulares, por lo que no son objeto de tributación.

Sin embargo, la operatividad práctica de este procedimiento se ve limitada, en ocasiones, **por una previsiones de tramitación que lo hacen injustificadamente**

largo y complejo, lo que dificulta la consecución del objetivo de la lucha contra el fraude fiscal.

Por ello, **resulta necesario agilizar y hacer más eficiente la tramitación del procedimiento de inspección catastral**, si bien con las cautelas necesarias para que en ningún caso ello pueda suponer merma alguna de las garantías de los interesados.

El amparo de esta forma de tramitación, que ya está recogida en le TRLCI para el procedimiento de subsanción de discrepancias, se encuentra en lo dispuesto en el artículo 99.8 de la Ley General Tributaria.

Redacción de la Ley

Capítulo IX

Catastro Inmobiliario

Artículo 16. *Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.*

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se añade un apartado 3 en el artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. En aquellos supuestos en que se cuente con datos suficientes y no existan terceros afectados por el procedimiento de inspección, este podrá iniciarse directamente con la notificación del acta de inspección, en la que se incluirá la propuesta de regularización de la descripción del bien inmueble, así como una referencia expresa a este artículo y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, para la presentación de alegaciones, durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización incluida en el acta de inspección se convertirá en definitiva, entendiéndose dictado y notificado el acuerdo que contiene, el día siguiente al de la finalización del mencionado plazo y procediéndose al cierre y archivo del expediente.»

7. Actualización de valores catastrales.

¿En qué consiste? Modificación normativa con nuevas disposiciones. Finalidad: Adecuar los valores catastrales a la realidad del mercado, simplificación administrativa, ahorro de costes, e incremento de financiación local. Se amplían las posibilidades de actualización de los valores catastrales sin necesidad de acudir a ponencias de valores de carácter general o parcial.

Justificación

Se modifica el **artículo 32 del TRLCI**, para dotar de mayor flexibilidad a la actualización de valores catastrales por medio de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La medida se concreta en la posibilidad de aplicar un **coeficiente de actualización único para todo un municipio** que permita actualizar los valores catastrales para su adecuación a la situación de mercado de forma ágil y con economía de medios.

Cuando en un municipio la asignación de zonas de valor y su jerarquía relativa **no ha sufrido alteraciones significativas desde la aprobación de la anterior ponencia de valores**, la corrección de los valores catastrales puede conseguirse de manera mucho más económica y eficiente mediante la aplicación de coeficientes de actualización del valor catastral de carácter uniforme para todo el municipio, en lugar de mediante la realización de un nuevo procedimiento de valoración colectiva.

La propuesta establece como **requisitos** para la aplicación de esta medida el que **hayan transcurrido más de cinco años** desde la última revisión de valores catastrales y que se manifiesten **diferencias sustanciales entre los valores catastrales y los de mercado, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio**. La aplicación de los coeficientes requerirá en todo caso, **previa solicitud municipal**.

El sistema propuesto presenta ventajas destacadas respecto al proceso tradicional de aprobación de ponencias totales de valores, como son el **ahorro** tanto en recursos financieros como en medios materiales y humanos, así como el escaso impacto social previsible.

La propuesta **se completa con una aplicación del plazo de aprobación y publicación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los Ayuntamientos afectados (disposición adicional decimotercera) y una nueva disposición transitoria (novena) en el TRLCI**, para posibilitar su aplicación en el ejercicio 2014.

Asimismo, en la línea de dotar de mayor flexibilidad a la actualización de valores catastrales mediante las leyes de presupuestos generales del Estado, **se elimina el requisito**, previsto en el apartado segundo del artículo 32 del TRLCI, de que los grupos de municipios deban definirse necesariamente en función de la dinámica

inmobiliaria, abriendo la posibilidad de que reglamentariamente se puedan tener en cuenta otros criterios.

Redacción de la Ley

Artículo 16. (...)

Dos. Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

Redacción anterior	Redacción actual
<p>1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles.</p> <p>2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales del Estado podrán fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de los mismos que se establezca reglamentariamente. Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados conforme al apartado 1.</p>	<p>«Artículo 32. Actualización de valores catastrales.</p> <p>1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.</p> <p>2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.</p> <p>Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.</p> <p>b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos,</p>

	<p>polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.</p> <p>c) Que la solicitud se comuniquen a la Dirección General del Catastro antes del 31 de enero del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.</p> <p>Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.</p> <p>La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo.»</p>
--	--

Artículo 16. (...)

Cinco. Se añade una disposición transitoria novena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria novena. **Plazo para solicitar la aplicación de los coeficientes previstos** en el apartado 2 del artículo 32.

El plazo para que los Ayuntamientos comuniquen a la Dirección General del Catastro la solicitud de aplicación **para el ejercicio 2014**, de los coeficientes previstos en el artículo 32.2, se amplía hasta el 1 de marzo de 2013.»

Artículo 14. (...)

Seis. Se añade una disposición adicional decimotercera (al TRLRHL), que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimotercera. **Adecuación de la ordenanza fiscal a los coeficientes** previstos en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

*En aquellos municipios en los que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, **el plazo para aprobar y publicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se amplía hasta el 1 de marzo del ejercicio en que se aplique el correspondiente coeficiente.**»*

Nota: En la última reunión de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral celebrada el 12 de diciembre de 2012 se propuso por parte de los técnicos locales ampliar ese plazo hasta el 31 de marzo por considerar el actual escaso.

8. Procedimiento de regularización catastral

¿En qué consiste? Nueva disposición. Finalidad: Lucha contra el fraude fiscal, mejora del registro catastral y padrón del IBI-Plusvalía, incremento de la financiación local y creación de tasa para cobertura del servicio. Se impulsa un plan de lucha contra el fraude para regularizar la situación catastral 2013 – 2016.

Justificación

Asimismo, con el objetivo de mejorar la lucha contra el fraude fiscal que supone la falta de incorporación al Catastro de los bienes inmuebles y de sus alteraciones físicas, se regula un nuevo procedimiento de regularización catastral.

Redacción de la Ley

Artículo 16. (...)

Tres. Se añade una **nueva disposición adicional tercera**, que queda redactada en la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este texto refundido, la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, podrá realizarse mediante el procedimiento de regularización catastral.

*Este procedimiento se iniciará de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de **declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.***

Será de aplicación el procedimiento de regularización, en lo no previsto por esta disposición, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este texto refundido.

2. El procedimiento de regularización se aplicará en aquellos municipios y durante el período que se determinen **mediante resolución de la Dirección General del Catastro, que deberá publicarse en el “Boletín Oficial del Estado” con anterioridad al 31 de diciembre de 2016. No obstante, el plazo previsto en dicha resolución podrá ser ampliado por decisión motivada del mismo órgano, que igualmente habrá de ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado”.**

Una vez publicada en el “Boletín Oficial del Estado” la citada resolución y durante el período al que se refiere la misma, las declaraciones que se presenten fuera del plazo previsto por la correspondiente normativa no serán objeto de tramitación conforme al procedimiento de incorporación mediante declaraciones regulado en el artículo 13, sin perjuicio de que la información que en ellas se contenga y los documentos que las acompañen se entiendan aportados en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 36 y sean tenidos en cuenta a efectos del procedimiento de regularización.

Las actuaciones objeto de regularización quedarán excluidas de su tramitación a través de fórmulas de colaboración.

3. La **tramitación del procedimiento de regularización** se realizará conforme a las siguientes previsiones:

a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este texto refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aun cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

b) **En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento**, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.

c) La notificación a los interesados se practicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde que se notifique a los

interesados el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

4. La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición adicional cuarta para aquellos bienes inmuebles que tengan naturaleza rústica y cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

5. La regularización de la descripción catastral de los inmuebles en virtud del procedimiento regulado en esta disposición, **excluirá la aplicación de las sanciones** que hubieran podido exigirse por el incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes del alta o modificación de los mismos.

6. La determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los bienes que sean objeto de regularización se realizará por la Dirección General del Catastro conforme a lo previsto en los artículos 67.1.b).4.º y concordantes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de regularización tendrán la consideración de trabajos de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario a efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

8. Se crea la **tasa de regularización catastral**, con el carácter de tributo estatal, que se rige por lo dispuesto en esta disposición y por las demás fuentes normativas que se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos:

a) **Hecho imponible:** Constituye el hecho imponible de esta tasa la regularización de la descripción de los bienes inmuebles resultante del procedimiento que se establece en esta disposición.

b) **Sujetos pasivos:** Serán sujetos pasivos de la tasa de regularización las personas físicas o jurídicas y los entes a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deban tener la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio en el que se haya iniciado el procedimiento de regularización.

c) **Devengo:** La tasa de regularización catastral se devengará con el inicio del procedimiento de regularización.

d) *Cuantía: La cuantía de la tasa de regularización catastral será de 60 euros por inmueble objeto del procedimiento.*

e) *Gestión: La gestión de la tasa de regularización catastral corresponde a la Dirección General del Catastro.*

f) *Recaudación: La recaudación de la tasa se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.»*

9. Valoración de construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico.

¿En qué consiste? Nueva disposición. Finalidad: Lucha contra el fraude fiscal, mejora del registro catastral y padrón del IBI-Plusvalía, incremento de la financiación local. Impulsar la **determinación de un nuevo valor catastral** en municipios en los que **no se haya realizado** un procedimiento de valoración colectiva de carácter general con posterioridad al 1 de enero de 2006, en las construcciones en suelo de naturaleza rústica que sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales dichas construcciones sin necesidad de que se realice un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en el municipio.

Justificación

Se prevé que a partir de la aplicación del citado procedimiento de regularización catastral pueda determinarse un nuevo valor catastral para los bienes inmuebles que cuenten con construcciones en suelo de naturaleza rústica que sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, sin necesidad de que se realice un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en el municipio.

Redacción de la Ley

Artículo 16. (...)

Cuatro. Se añade una **nueva disposición adicional cuarta**, que queda redactada en la siguiente forma:

«Disposición adicional cuarta. Valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico.

En aquellos municipios en los que **no se haya realizado** un procedimiento de valoración colectiva de carácter general **con posterioridad al 1 de enero de 2006**, a partir de la publicación de la resolución a la que se refiere el apartado 2 de la

disposición adicional tercera, se determinará un nuevo valor catastral para aquellos bienes inmuebles que, con arreglo a la normativa anterior a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, tengan naturaleza rústica y cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las reglas contenidas en la disposición transitoria primera, referidas a la ponencia de valores vigente en el municipio.

Los valores tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se notifiquen o se entiendan notificados».

3. Notificación en los tributos periódicos.

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

¿En qué consiste? Nueva disposición. Mejora la gestión tributaria y ahorra costes de notificación.

Se añade una **disposición adicional decimocuarta** en el TRLRHL, que establece que cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, **salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102¹** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los requisitos legales de exposición pública, publicación en el boletín oficial de la Provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial, y de publicidad en un diario de los de mayor difusión, que exige el artículo 17 del TRLRHL, son suficientes para otorgar seguridad jurídica y conocimiento general a las modificaciones de la ordenanzas fiscales del ámbito municipal, evitando, con la propuesta que se presenta, interpretaciones más exigentes que **generan costes cuantiosos e innecesarios** a la Administración Local y un rigorismo desproporcionado en tributos, comparativamente hablando, como son los locales del **cobro periódico por recibo**, de escasa cuantía.

¹ 3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El **aumento de base imponible** sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, **excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.**



Además, lo que se propone ahora con carácter general ya se ha hecho en ocasiones con efectos limitados en el tiempo (así, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su disposición transitoria undécima dispone: “*Con efectos exclusivos para el año 2003, las alteraciones que experimenten los elementos determinantes de las deudas tributarias de cobro periódico por recibo, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la presente Ley o por las ordenanzas fiscales, se notificarán colectivamente mediante edicto, no siendo necesaria su notificación individual*”).

Redacción de la Ley

Artículo 14. (...)

Siete. Se añade **una disposición adicional decimocuarta**, que queda redactada de la siguiente forma:

«*Disposición adicional decimocuarta. Notificaciones en los tributos periódicos.*

*Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, **no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes**, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»*

4. Impuesto sobre Actividades Económicas

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

1. Apoyo a actividades de especial interés o utilidad para los municipios. Bonificación.

¿En qué consiste? Nueva disposición. Nueva bonificación potestativa. Finalidad: Autonomía Local en política tributaria. Se da la posibilidad de bonificar hasta un 95 por ciento de la cuota íntegra cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Justificación

Se hace extensiva al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), la bonificación existente en el artículo 103.2.a) del TRLRHL para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ya citada:

Artículo 103. Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas.

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- a. Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*

Para ello, se añade de la misma manera que para el IBI, **una letra e) en el apartado 2 del artículo 88 del TRLRHL, para el caso del IAE.**

Se trata de una bonificación potestativa de hasta el 95 por ciento de la cuota cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá **dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.**

Con estas medidas se aumenta la autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio.

Redacción de la Ley

Artículo 14. (...)

Cinco. Se añade una letra e) en el apartado 2 del artículo 88, que queda redactada de la siguiente forma:

«e) Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.»

2. Tratamiento en la Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de los establecimientos que permanezcan abiertos durante un periodo inferior al año.

¿En qué consiste? Nueva disposición y modificación normativa (apartado 2 Regla 14.1.F) b). Finalidad: Justicia tributaria y gestión eficiente del tributo. Para contemplar la reducción de la cuota de aquellos parques de atracciones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año y evitar la incompatibilidad con las situaciones en las que se produce baja de actividad con la consiguiente reducción de la recaudación local.

Justificación

En primer lugar, **se crea una nota en el epígrafe 981.3** de la sección primera de las Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) “**Parque de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable**”, para contemplar la reducción de la cuota para aquellos parque de atracciones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año.

De esta manera, se extiende la medida que ya se contiene en otras rúbricas de las Tarifas, como por ejemplo el grupo 681.

GRUPO 681. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES.

Cuota de:

- Hoteles de cinco estrellas gran lujo: 4.140 pesetas/habitación.
- Hoteles de cinco estrellas: 2.898 pesetas/habitación.
- Hoteles de cuatro estrellas: 1.656 pesetas/habitación.

- *Hoteles y moteles de tres estrellas: 932 pesetas/habitación.*
- *Hoteles y moteles de dos estrellas: 725 pesetas/habitación.*
- *Hoteles y moteles de una estrella: 570 pesetas/habitación.*

Nota: En aquellos hoteles y moteles que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 % de la señalada en este grupo.

En segundo lugar y unido a lo anterior, **se modifica la regla 14ª** de la Instrucción para la aplicación de la Tarifas del IAE.

Diversas rúbricas de las Tarifas, como las señaladas anteriormente, prevén en sus notas una **reducción de la cuota** correspondiente mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma, **por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior a un año.**

Por ejemplo, la nota del grupo 681 de la sección primera “*Servicio de hospedaje en hoteles y moteles*”, establece la reducción para la cuota señalada en dicho grupo, lo que suscita dudas acerca de si es o no aplicable también al elemento tributario superficie. **De no aplicarse la reducción al elemento superficie del local, aquellos hoteles o moteles que permanecen abiertos menos de ocho meses al año deben pagar el 70 por ciento de la cuota del grupo**, en función de su categoría, **y el 100 por ciento del elemento tributario** superficie determinado de acuerdo con la regla 14ª.1.F).

Esto viene provocando **problemas de gestión** en el impuesto, ya que los sujetos pasivos afectados, para evitar tributar por la parte de cuota correspondiente a la totalidad de la superficie, se dan de baja en la actividad por el tiempo en que permanecen cerrados, con el fin de acogerse al prorrateo de la cuota por los trimestres que no ejercen dicha actividad. Lo anterior determina que todos los años se produzcan altas y bajas con la finalidad de ajustar la cuota al tiempo real de actividad del establecimiento.

Por otro lado, en la vigente normativa reguladora del IAE no se prevé la incompatibilidad entre la reducción de la cuota de las Tarifas por el motivo indicado y la presentación de declaración de baja por cese de la actividad, lo que puede provocar una menor tributación efectiva por el impuesto, ya que, de esta forma, el sujeto pasivo sólo tributaría por el 70 por ciento de la cuota del grupo prorrateada por los trimestres en los que esté dado de alta en la actividad.

Con la regla de incompatibilidad que se incluye en la norma se trata de impedir que la cuota reducida por razones de temporalidad sea además prorrateada por aplicación del artículo 89.2² del TRLRHL.

² 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de **baja por cese en el ejercicio de la actividad**, las cuotas serán prorrateables por **trimestres naturales**, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los

Redacción de la Ley

Artículo 15. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Uno. Se añade una nota en el epígrafe 981.3 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, «Parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable», que queda redactada de la siguiente forma:

«NOTA: En aquellos parques de atracciones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este epígrafe.»

Dos. Se modifica el apartado 2.º de la regla 14.ª1.F).b) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que queda redactado de la siguiente forma:

Redacción anterior	Redacción actual
<p><i>F. Superficie de los locales.</i></p> <p><i>a. A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1) y la segunda nota común de la Sección 2) de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6 de la presente Instrucción.</i></p> <p><i>b. A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:</i></p> <p><i>2. El 40 % de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y</i></p>	<p>«2. El 40 por ciento de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública</p>

sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

similares.	<p>con puestos y similares.</p> <p>En aquellas actividades para las que las Tarifas prevean una reducción en la cuota correspondiente a su epígrafe o grupo mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma, <u>por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior al año, dicho porcentaje será de aplicación también a la superficie de los locales.</u></p>
------------	---

Tres. Se introduce un apartado 5 en la regla 14.^a de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Actividades de temporada o cuyos establecimientos permanezcan abiertos al público durante un periodo inferior al año.

En las actividades de temporada o cuyos establecimientos permanezcan abiertos al público durante un periodo inferior al año, **la presentación de la declaración de baja en la actividad será incompatible** con la aplicación de las reducciones en la cuota previstas para tales supuestos en las Tarifas y en el apartado 1.F).b).2.º de la presente regla.»

5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicio – derogado por la Ley 12/2012 - .

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: Evitar pérdida de recaudación por aplicación de la Directiva de Servicios. Se modifica la redacción del impuesto para que se siga cobrando el impuesto en aquéllos casos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la declaración responsable o comunicación previa.

Justificación

El Real Decreto-Ley 19/2012 introdujo una serie de modificaciones tributarias relativas al ámbito de la Hacienda Local, cuyo principal objetivo era que la reforma que emprende la norma aprobada en materia de licencias municipales no perjudicara el régimen fiscal de las haciendas locales.

La nueva normativa sustituye el procedimiento de solicitud de licencias municipales a priori por un régimen de presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas a la actividad, para facilitar el inicio y desarrollo de la actividad comercial del sector minorista principalmente y la actividad económica en general.

Las modificaciones tributarias introducidas por el RD-Ley aprobado, que afectan fundamentalmente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y a las tasas locales cuyo hecho imponible es la actividad administrativa necesaria para conceder una licencia, ya habían sido trasladadas por la FEMP con ocasión de la transposición y aplicación de la Directiva de Servicios, al objeto de que las reformas que se pudieran aprobar a partir de la citada normativa no afectaran a los recursos de las haciendas locales, velando por el principio de suficiencia de la Hacienda Local.

Redacción de la Ley

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el contenido de las letras h) e i) del apartado 4 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

«h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana **o realización de las actividades administrativas de control en los**

supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos **o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.**»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 100, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, **o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa**, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 101, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias **o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas** o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 103, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Cuando se conceda la licencia preceptiva **o se presente la declaración responsable o la comunicación previa** o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella **o presentado éstas**, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado

anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.»

6. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

1. Sujetos Pasivos en casos de daciones de pago

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: Mejora de gestión del Tributo para evitar pérdida de recaudación. Se establece un nuevo supuesto de sustituto del contribuyente, concretamente las entidades financieras acreedoras adquirentes de las viviendas por daciones en pago sustitutivas de ejecuciones hipotecarias.

Justificación

El artículo 9 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos (BOE del 10 de marzo) **modificó la redacción del artículo 106** del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estableciendo un nuevo supuesto de sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre el **Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, añadiendo un tercer apartado:**

Conforme la nueva regulación, se deduce que serán sujetos pasivos sustitutos las entidades financieras acreedoras adquirentes de las viviendas por daciones en pago sustitutivas de ejecuciones hipotecarias siempre que los transmitentes a título oneroso justifiquen su situación de deudor sin recursos conforme los requisitos del artículo 3 del TRLRHL y el art. 2 del Real Decreto-ley 6/2012.

Redacción de la norma

Artículo 9. *Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Se añade un **nuevo apartado 3 al artículo 106** del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que tendrá la siguiente redacción:*

«3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.»

2. Reducción de la Base Imponible del Impuesto, potestativa.

Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: Incrementar la autonomía financiera posibilidad de mayor financiación. Se convierte en potestativa para los Ayuntamientos la aplicación de la reducción de la base imponible cuando se modifican los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Justificación

Tras la adopción de medidas tributarias de carácter urgente del Real Decreto-ley 20/2011, se procedió a elaborar y aprobar unos nuevos Presupuestos Generales del Estado para 2012 con un objetivo de déficit en ese momento del 5,3% del PIB. Dado que determinados gastos debían prorrogarse por su carácter ineludible, se consideró necesario establecer nuevas medidas tributarias que respetasen el principio de equidad con objeto de garantizar el cumplimiento del objetivo de déficit. Dichas medidas se aprobaron mediante un Real Decreto-ley a efectos de que su entrada en vigor se produjese de manera inmediata sin esperar la tramitación del conjunto de PGE 2012.

Por lo que se refiere a la hacienda local, se adoptó una medida dirigida a dotar de mayor autonomía financiera a los Ayuntamientos en el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**.

En concreto, a través de la citada norma, **se convierte en potestativa para los Ayuntamientos la aplicación de la reducción de la base imponible cuando se modifican los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general**. Esta medida posibilita que los Ayuntamientos puedan incrementar su autonomía financiera toda vez que les permitirá allegar mayores recursos y, por consiguiente, hará posible reducir el déficit de las Corporaciones Municipales.

Redacción de la norma

Artículo 4. *Modificaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Redacción anterior	Redacción actual
<p>3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos.</p> <p>Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.</p> <p>La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por ciento y como límite máximo el 60 por ciento, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos ayuntamientos no fijen reducción alguna.</p> <p>Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.</p> <p>La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.</p> <p>El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral</p>	<p>Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 107, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>«3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:</p> <p>a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.</p> <p>b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.</p> <p>La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.</p> <p>El valor catastral reducido en ningún</p>

<p>del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.</p>	<p>caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.</p> <p>La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.»</p>
---	--

Dos. Se añade una **disposición transitoria vigésima**, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Con efectos exclusivos para el año 2012, aquellos municipios que no hubieran aprobado la ordenanza para el establecimiento de la reducción potestativa prevista en el apartado 3 del artículo 107 de esta Ley, en su redacción dada por el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, **continuarán aplicando la reducción establecida en dicho apartado 3 en su redacción anterior al citado real decreto-ley.**»

3. Registro de la Propiedad. Acreditar el pago del impuesto

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: Evitar el fraude fiscal. Se establece la obligación de no inscribir documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite el pago del impuesto.

Justificación

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, dio una nueva redacción al artículo 254 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, artículo que quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 254 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946

“1. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir.

2. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen.

3. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, si el fedatario público hubiere hecho constar en la Escritura la negativa de los comparecientes a identificar, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los medios de pago empleados.

4. Las escrituras a las que se refieren los números 2 y 3 anteriores se entenderán aquejadas de un defecto subsanable. La falta sólo se entenderá subsanada cuando se presente ante el Registro de la Propiedad una escritura en la que consten todos los números de identificación fiscal y en la que se identifiquen todos los medios de pago empleados.”

Con estos antecedentes, y considerando la tramitación del Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, se consideró oportuno trasladar la modificación propuesta dirigida a mejorar la prevención y lucha contra el fraude fiscal en el ámbito local, mejorando notablemente el régimen de gestión del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La propuesta responde a la conveniencia de introducir una medida más para luchar contra el fraude, puesto que la no declaración a efectos del impuesto municipal también constituye una vía de evasión fiscal. Asimismo, es muy oportuno mejorar el régimen de declaraciones ante los órganos gestores locales, ya que la información proveniente de los Notarios (INTI) es insuficiente para liquidar el IIVTNU, lo que obliga a efectuar reiterados requerimientos a los obligados tributarios.

El texto propuesto coincide básicamente con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Régimen Especial de Madrid.

El resultado es que se adiciona un nuevo supuesto en la Ley Hipotecaria al objeto de exigir al Registro de la Propiedad su colaboración para evitar el fraude en el impago del impuesto.

Por otra parte en la redacción del texto se aclara que es posible practicar la inscripción registral si se acredita **haber presentado la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

De esta manera, se trata de evitar que quien solicite la inscripción registral pueda ver rechazada su pretensión por no poder acreditar el cumplimiento de una obligación tributaria que no le incumbe a él sino a la otra parte contratante.

Redacción de la Ley

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.*

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se adiciona un nuevo apartado 5 en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

«5. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110³ del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.»

³ 6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a. (...)
- b. En los supuestos contemplados en el párrafo b de dicho artículo, **el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.**

7. TASAS

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

1. Informe técnico-económico de las tasas.

¿En qué consiste? Modificación normativa. Finalidad: Mejora de gestión y mayor seguridad jurídica, tomando en consideración de los Tribunales de Justicia. Modificación normativa para aclarar que no es necesaria la elaboración del informe en el caso de revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente

Justificación

Con efectos 1 de enero de 2013, se establece que no será necesario el informe técnico-económico a que se refiere el artículo 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), **cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actuaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas**, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

Los Tribunales han venido admitiendo la innecesariedad de elaborar nuevos informes técnico-económicos de las tasas y precios públicos locales si se trata de meras actualizaciones en función del IPC o incluso del PIB.

No obstante, y para mayor seguridad jurídica, conviene elevar a rango legal este criterio de tal forma que solamente en los **casos de creación ex novo** de estos tributos y precios públicos **o cuando se produzca una modificación sustancial** de la cuantía de las tarifas sea necesario elaborar un nuevo informe.

Hay que tener en cuenta que el informe económico **es el elemento de mayor debilidad jurídica de estos ingresos públicos y debe evitarse su modificación sistemática ante cualquier mera actualización o reducción de tarifas**. Y ello al margen del ahorro de costes administrativos y económicos que supone el realizar este tipo de informes.

Redacción de la Ley

Artículo 14. *Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se modifica el artículo 25 - del TRLRHL- que queda redactado de la siguiente forma:

Redacción anterior	Redacción actual
<p>Artículo 25. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.</p> <p>Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.</p>	<p>«Artículo 25. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.</p> <p>Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.</p> <p>No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por <u>revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.</u></p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio <u>vaya a ser superior al 15 por ciento del coste del servicio previsto en el estudio técnico-económico previo al acuerdo de establecimiento o de modificación sustancial inmediato anterior. Para justificar la falta del informe técnico-económico, el órgano gestor del gasto deberá dejar constancia en el expediente para la adopción del acuerdo de modificación de una</u></p>

	<u><i>declaración expresiva del carácter no sustancial de la reducción.»</i></u>
--	--

8. ORDENANZAS FISCALES

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

¿En qué consiste? Finalidad: Posibilitar la introducción de las diferentes medidas aprobadas para los tributos locales en las ordenanzas fiscales de 2013..

Redacción de la Ley

Artículo 14. (...)

Ocho. Se añade una disposición transitoria vigésima primera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima primera. Aprobación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013.

*Con efectos exclusivos para el ejercicio 2013, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las medidas previstas para los tributos locales en la Ley 16 /2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, **deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas ordenanzas fiscales y publicarlas en el boletín oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de este texto refundido, antes del 1 de abril de 2013.**»*

II. PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DEL ESTADO Y PRINCIPALES CIFRAS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2013.

Los principales **mecanismos de financiación de las Entidades Locales con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 2013** son, por orden de importancia, los siguientes:

- Participación en tributos del Estado.
- Cooperación económica local.
- Ayudas al transporte público colectivo urbano.
- Compensaciones a Entidades Locales por beneficios fiscales en tributos locales concedidos por el Estado o en virtud de convenios internacionales.
- Otras subvenciones y ayudas.

Por segundo año consecutivo no se recoge la aportación al **Fondo Especial para la Financiación de Municipios de menos de 20.000 habitantes** y se reducen las transferencias a entidades locales para **Cooperación Económica Local del Estado**, un 60,18 por ciento – un 79,24 por ciento como aportación a la financiación de las inversiones de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares-.

El Fondo Especial para la Financiación de Municipios de menos de 20.000 habitantes se creó en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. En 2011 se dotó con 45,05 millones de euros; en 2010, con 50 millones de euros; en 2009, con 60 millones de euros; y en 2008 y 2007, con 40 millones de euros.

1. Participación en los Ingresos del Estado para 2013

La participación total de las Entidades Locales en los tributos del Estado, para el año 2013, asciende a **15.543 millones de euros**. Esta cantidad no incluye la cuantía correspondiente a la cesión de los impuestos estatales.

Las transferencias que tendrán lugar en el año 2013 por participación en los tributos del Estado con cargo al estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado muestra la siguiente estructura para el conjunto de Entidades Locales:

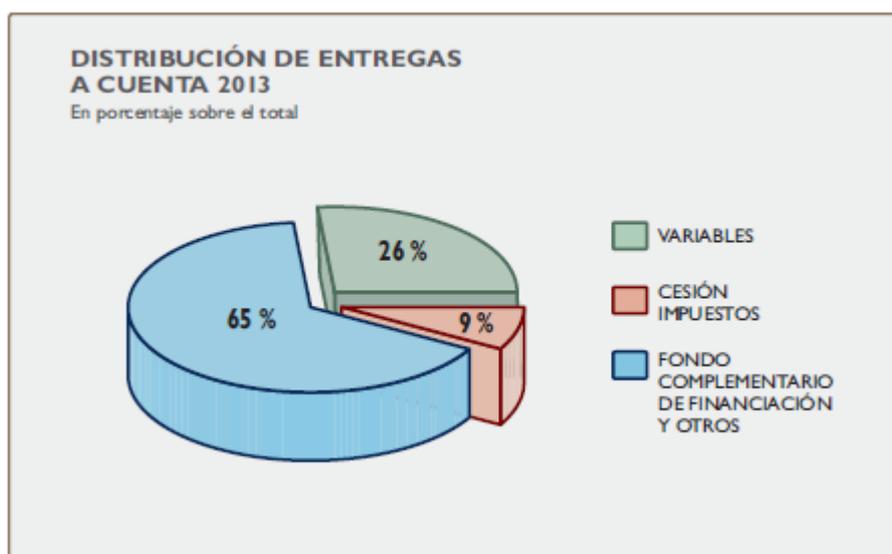
<i>millones de euros</i>	
Concepto	Importe
Entregas a cuenta de 2013 a favor de municipios incluidos en el modelo de cesión	5.966,08
Entregas a cuenta de 2013 a favor de municipios no incluidos en el modelo de cesión	4.467,39
Entregas a cuenta de 2013 a favor de provincias y entes asimilados(*)	5.028,81
Liquidación definitiva de 2011 de Municipios y Provincias (**)	80,28

(*) Incluye las participaciones en el Fondo Complementario y en el Fondo de aportación sanitaria, así como de las Diputaciones Forales del País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra y Ciudades de Ceuta y Melilla (9,6 millones de euros)

(**) En el año 2013 se calculará y distribuirá la liquidación definitiva de la Participación en los tributos del Estado correspondiente a 2011

En resumen, si, además de las cuantías recogidas en el cuadro anterior, considerásemos en las entregas a cuenta de 2013 los importes que se prevén transferir a las Entidades

locales en concepto de cesión de impuestos estatales obtendríamos los siguientes resultados, con los importes en millones de euros:



Las entregas a cuenta de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado crecen, en el año 2013 respecto del año base 2004, un 58 por ciento, tomando como referencia los créditos iniciales de los respectivos Presupuestos Generales del Estado, así como la cesión de impuestos estatales prevista en los mismos.

Este incremento se debe a la evolución de los ITE, para los que se prevé un crecimiento del 53% en 2013 respecto de 2004, y a la inclusión de la compensación adicional del Impuesto sobre Actividades Económicas cuantificada en 120 millones de euros e incrementada en los mismos términos que el crecimiento previsto de los ITE para el año 2013, respecto de 2006.

Esta evolución favorable de los ITE se debe al impacto previsto de las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno en 2012, que se ha valorado en **1.328 millones de euros**, o un incremento de 12 puntos porcentuales de los ITE en 2013 respecto de 2004. En términos interanuales, dichas medidas suponen un crecimiento de las entregas a cuenta del 20,7%, respecto del año 2012.

COMPARACIÓN FINANCIACIÓN LOCAL EN PGE 2012 Y 2013.

Millones de euros

CONCEPTOS DE FINANCIACIÓN	PGE 2013	PGE 2012	Incremento (%)
Entregas a cuenta a favor de municipios no incluidos en modelo de cesión.	4.467,39	3.734,44	19,6%
Entregas a cuenta a favor de municipios incluidos en modelo de cesión	5.966,08	4.988,56	19,6%
Entregas a cuenta a favor de provincias e islas	5.028,61	4.205,28	19,6%
TOTAL ENTREGAS A CUENTA	15.462,08	12.928,28	19,6%
Liquidación definitiva de 2011 (en PGE 2013) o 2010 (en PGE 2012)	80,28	1.754,80	-95,4%
TOTAL ENTREGAS A CUENTA Y LIQUIDACIÓN (1)	15.542,56	14.683,08	5,9%

Entregas a cuenta de cesión a favor de municipios	832,19	640,43	29,9%
Entregas a cuenta de cesión a favor de provincias e islas	714,11	516	38,4%
TOTAL ENTREGAS A CUENTA (Cesión)	1.546,30	1.156,43	33,7%
Liquidación definitiva de 2011 (en PGE 2013) o 2010 (en PGE 2012)	-100,43	88,12	
CESIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES: TOTAL ENTREGAS A CUENTA Y LIQUIDACIÓN (2)	1.445,87	1.244,55	16,2%

Reintegros de liquidaciones de 2008 y 2009 (considerando 60 mensualidades) (3) (*)	1.055,98	1.055,98	
--	----------	----------	--

TOTAL FINANCIACIÓN LOCAL Considerando reintegros a 60 mensualidades (4) = (1) + (2) – (3)	15.932,45	14.871,65	7,1%
--	------------------	------------------	-------------

(*) Se consideran 60 mensualidades, ya que, en estos momentos, no se conoce el número de EELL a las que se aplicarán los reintegros a 120 mensualidades

Por otra parte la disposición final quincuagésima **octava**, establece los **Criterios para el cálculo del índice provisional de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y 2013**.

2. Cancelación de saldos deudores de liquidaciones definitivas de la Participación en los Ingresos del Estado

Al igual que en 2012 se reintroduce en el artículo 82 de la Ley el que fue, hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 –para la liquidación definitiva de 2007-, el habitual procedimiento de cancelación de los saldos deudores, a cargo de las Entidades locales, que se deriven de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2011. Por tanto, se establecen dos procedimientos, el habitual de reintegro para la liquidación definitiva de 2011 (25%) y el excepcional para las liquidaciones de 2008 y 2009 cuyo procedimiento se regula en la actual Ley.

Asimismo, por su incidencia en la financiación local, es preciso tener en cuenta que, con carácter general, se ha **modificado el procedimiento de reintegro de los saldos a cargo de las Entidades Locales, resultantes de las liquidaciones definitivas de los ejercicios 2008 y 2009, al ampliarse de 60 a 120 mensualidades el período de reintegro aplicable, con efectos retroactivos a 1 de enero de 2012.** Para acogerse a esta medida las entidades locales han debido cumplir con determinados requisitos formales recogidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012. Para este cumplimiento **se habilitó un plazo que concluyó a finales de julio de 2012 y una prórroga que finalizó el 30 de septiembre.** A las Entidades Locales que facilitaron dentro del primer plazo la documentación pertinente se les ha aplicado aquella medida con los efectos retroactivos antes indicados. A aquellas otras entidades que la faciliten en el plazo de prórroga se les aplicará la medida a partir de enero de 2013, si bien, en este caso, el reintegro se producirá en 108 mensualidades.

Para la aplicación de esta medida es necesario que las Entidades Locales **hayan presentado sus liquidaciones de presupuestos generales del ejercicio 2011.**

En consecuencia, las Entidades Locales deberán reintegrar a lo largo del año 2012 una décima parte de los saldos que, a 1 de enero de este año, les resultaron a reintegrar a la Administración General del Estado como consecuencia de aquellas liquidaciones.

Para su aplicación será necesario que las Entidades Locales hayan presentado sus liquidaciones de presupuestos generales del ejercicio 2011.

Además, en el caso de las incluidas en el modelo de cesión de impuestos estatales será necesaria la presentación de un compromiso de acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública.

Las restantes Entidades Locales han debido aprobar un plan de ajuste que garantice la corrección de eventuales incumplimientos del objetivo de estabilidad, de los límites de endeudamiento y de los plazos de cumplimiento de las obligaciones de pago en las operaciones comerciales establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en dichas operaciones.

Además, a partir de 2014, se mantendrá para cada entidad local esta ampliación del período de reintegro siempre que aporte la liquidación de sus presupuestos generales del ejercicio inmediato anterior y la del anterior a éste, y que presenten capacidad de financiación de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. A aquellas Entidades Locales que incumplan estas normas se les volvería a aplicar el período de reintegro de 60 mensualidades.

La aplicación de esta medida supondrá unos reintegros a favor de la Administración General del Estado por un importe global en 2012, de **765 millones de euros**. Al no haber concluido el período para la aportación de documentación por parte de las Entidades Locales no se pueden cuantificar estos reintegros para el año 2013.

Además se incluye, **respecto del régimen jurídico y saldos deudores**, artículo 82 de los Presupuestos, a diferencia de los PGE para 2012, que únicamente hacía referencia al “componente de financiación que no correspondía a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales”, un nuevo apartado, tres, que extiende lo previsto para aquéllos ahora también a los saldos deudores *que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno del artículo 81*, **en el componente de financiación que corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales**.

3. Retención de las entregas a cuenta a las Entidades locales que no remitan copia de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Se incluye en la Ley de Presupuestos Generales para 2013 una **disposición final, vigésima segunda**, que modifica el **apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible** al objeto de ampliar los efectos derivados del incumplimiento por las entidades locales de su obligación de remisión la información relativa a la liquidación de sus presupuestos a la Administración General del Estado, para el año 2013. Concretamente se modifica el nuevo texto para anticipar el cumplimiento de dichas obligaciones del mes de septiembre al mes de junio y se amplía el ámbito de retención, además de a las entregas a cuenta a los anticipos y liquidaciones definitivas que de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.

Vigésima segunda. Modificación del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Uno. *Para el año 2013, y con vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en los siguientes términos:*

«1. En el supuesto de que las Entidades locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

*la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local **procederá a retener a partir del mes de junio del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la regularización de la citada remisión, así como la de las liquidaciones de los ejercicios a los que resulta de aplicación la presente norma, el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.** A estos efectos, será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado Texto Refundido.»*

Dos. Las referencias del citado artículo a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera deberán considerarse realizadas a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local y a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

4. Cooperación Económica Local del Estado

Se prevé un crédito de **4,30 millones de euros** destinado a la financiación de las inversiones de las Entidades locales por Cooperación Económica Local del Estado cuyos destinatarios son las **Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares, Comunidades Autónomas Uniprovinciales y Ayuntamientos de Ceuta y Melilla**. En el año 2012, dicho crédito ascendió a 20,70 millones de euros, en 2011, dicho crédito ascendió a 83,64 millones de euros; en 2010, a 94,69 millones de euros; y en el año 2009, a 113,9 millones de euros.

En el ejercicio 2013 también se prevé una transferencia de capital al **Cabildo Insular de Gran Canaria** para infraestructuras deportivas del Mundobasket 2014 por importe de **5 millones de euros** (se mantiene la dotación del año 2012).

5. Ayudas al transporte público colectivo urbano

La dotación asignada para este fin en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 2013 asciende, al igual que en 2012, a la cifra de **51,05 millones de euros**, siendo beneficiarios de las ayudas señaladas los municipios de más de 50.000 habitantes no incluidos en el ámbito territorial de aplicación de los contratos-programa concertados con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid y la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona, ni ubicados en el archipiélago canario.

Tienen, también, la condición de beneficiarios tanto aquellos municipios con población de derecho de más de 20.000 habitantes, con un número de unidades urbanísticas superior a 36.000, como aquellos que, aun no reuniendo estas condiciones, sean capitales de

provincia, y dispongan, tanto en un caso como en otro, de un sistema público interior de transporte colectivo.

Aunque ya se incluyó como novedad en la pasada ley de presupuestos y de acuerdo con lo que establece el actual **apartado seis del artículo 100**, las subvenciones que se concedan **a partir del año 2014**⁴ tendrán en cuenta criterios medioambientales. A este respecto, **un cinco por ciento de la subvención se repartirá en función de la puntuación obtenida por el cumplimiento de criterios medioambientales**, que podrá elevarse en ejercicios sucesivos, teniendo en cuenta que el importe que se distribuya por este concepto reducirá la cuantía del importe a repartir en concepto de déficit de explotación.

6. Otras ayudas y compensaciones a las Entidades Locales

Dentro de este apartado se incluyen, entre otras:

- Una dotación de **67,78 millones de euros** (se mantiene la dotación del año 2012) con el fin de compensar los beneficios fiscales, concedidos por el Estado, en los tributos locales.
- Un conjunto de dotaciones con un montante total **8 millones de euros** (se mantiene la dotación del año 2012) a las Ciudades de Ceuta y de Melilla para compensar los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras instaladas para el abastecimiento de agua, así como otras actuaciones para la mejora de la gestión del agua.
- Se dotan **85,03 millones de euros** para compensaciones que puedan reconocerse a los Municipios (en 2012 la dotación ascendió a 96 millones de euros). Entre éstas se incluyen compensaciones a favor de determinados municipios por las cuotas condonadas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica como consecuencia de la aplicación de beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos; así como una garantía de recaudación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación a favor de las Ciudades de Ceuta y Melilla, establecida en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁴ En el Texto inicial el límite era 2013.

Principales cifras Financiación Local en Ley PGE 2013

En miles de euros

CONCEPTO	% - 2013- 2011	LPGE 2013	% - 2013- 2012	LPGE 2012	LPGE 2011	% - 2012- 2011
Participación de las Entidades Locales en los Tributos del Estado (1)	17,43	15.542.559,94	5,85	14.683.078,52	13.235.984,38	10,93
Fondo especial para la financiación a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes	---	0,00	---	0,00	45.049,15	-100,00
A las Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares, Comunidades Autónomas Uniprovinciales y Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, como aportación a la financiación de las inversiones de las Entidades locales por Cooperación Económica Local del Estado.	-94,86	4.297,79	-79,24	20.702,00	83.642,40	-75,25
A Corporaciones Locales para cofinanciar los servicios de transporte colectivo urbano	-27,88	51.054,74	0,00	51.054,74	70.789,27	-27,88
Compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de normas legales del Estado	0,00	67.784,43	0,00	67.784,43	67.784,43	0,00
Compensaciones que puedan reconocerse a los Municipios	-14,22	85.034,00	-11,91	96.534,00	99.135,49	-2,62
A los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla para la financiación de actuaciones de mejora de la gestión del agua	0,00	8.000,00	0,00	8.000,00	8.000,00	0,00
Subvención a la FEMP	-40,03	2.000,00	-25,04	2.668,11	3.335,19	-20,00
	15,77	15.760.730,90	5,57	14.929.821,80	13.613.720,31	9,67

(1) Incluye liquidación definitiva de ejercicios anteriores

Desglose Participación de las Entidades Locales en los Tributos del Estado

En miles de euros

CONCEPTO	% - 2013- 2011	LPGE 2013	% - 2013- 2012	LPGE 2012	LPGE 2011	% - 2012- 2011
Transferencias a Ayuntamientos (2)	16,86	10.433.468,20	19,61	8.722.995,01	8.928.484,75	-2,30
Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares (2)	17,12	5.028.810,77	19,58	4.205.282,79	4.293.887,03	-2,06
Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado de las Corporaciones Locales, correspondiente a ejercicios anteriores y compensaciones derivadas del Nuevo Modelo de Financiación Local	489,75	80.280,97	-95,43	1.754.800,72	13.612,60	12.791,00
	17,43	15.542.559,94	5,85	14.683.078,52	13.235.984,38	10,93

(2) Sin incluir cesión de impuestos

7. Endeudamiento

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

1. Límites al endeudamiento a largo plazo

¿En qué consiste? Modificación Normativa. Finalidad: Flexibilizar el recurso al crédito a largo plazo para aquellas Entidades Locales más saneadas. Se modifica con vigencia indefinida la normativa por la que se limitaba el recurso al crédito.

Justificación

Desde la aprobación del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, la Administración Local había visto limitado su endeudamiento a través de continuas modificaciones normativas. Con esta medida y complementariamente con la del apartado “dos” de la propuesta siguiente, “refinanciación”, se regresa a la situación previa a la aprobación del referido Real Decreto Ley **respecto del endeudamiento a corto plazo. Sin embargo por lo que se refiere al endeudamiento a largo plazo el límite para concertar nuevas operaciones de crédito se mantiene en el 75% para la financiación de inversiones, si bien para las Entidades Locales que excedan del anterior porcentaje pero que no superen el 110% podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización.**

Redacción de la Ley

Disposición Final Trigésima Primera. Modificación del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

*Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, la disposición **adicional decimocuarta** del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, queda redactada como sigue:*

*«Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados** según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de*

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, **no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.**

Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento vivo superior al recogido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.

Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.

Las Entidades Locales pondrán a disposición de las entidades financieras que participen en sus procedimientos para la concertación de operaciones de crédito, el informe de la Intervención local regulado en el apartado 2 del artículo 52⁵ del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el que se incluirán los cálculos que acrediten el cumplimiento de los límites citados en los párrafos anteriores y cualesquiera otros ajustes que afecten a la medición de la capacidad de pago, así como el cumplimiento, en los casos que resulte de aplicación, de la autorización preceptiva regulada en el artículo 53.5 de la citada norma y en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pudiendo las entidades financieras, en su caso, modificar o retirar sus ofertas, una vez conocido el contenido del informe.»

⁵ 2. La concertación o modificación de cualesquiera operaciones deberá acordarse previo informe de la Intervención **en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para ésta.**

2. Refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad a la entrada en vigor del mecanismo de pago a proveedores. Crédito a Corto Plazo.

Modificada por “*Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*” (modifica el párrafo cuarto del apartado uno de la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 17/2012, en relación con las operaciones de refinanciación que se citan en el punto 2 siguiente)

¿En qué consiste? Nueva disposición. Finalidad: Reducir la presión financiera sobre las arcas locales. Se permite refinanciar las operaciones existentes para determinadas finalidades (disminución de la carga financiera, ampliar el periodo de amortización o el riesgo de las operaciones). Además se elimina la obligación de cancelar operaciones a corto plazo antes del 31 de diciembre de cada año.

Justificación

Se trata de una excepción a la disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y propone la posibilidad de concertar operaciones de refinanciación de operaciones de crédito preexistentes que se formalizaron para financiar inversiones. Además, se pueden incluir las operaciones que se hubieren concertado en el marco de las líneas de financiación de deudas con proveedores habilitadas en los Reales Decretos-ley 5/2009, de 24 de abril, ~~y 8/2011, de 1 de julio, o también denominadas líneas ICO.~~

Como contrapartida, no se pueden incluir las operaciones que se hayan concertado para financiar déficit y que deben quedar plenamente amortizadas al término del mandato de las actuales corporaciones locales.

Se da libertad a las entidades locales para concertar dichas refinanciaciones, salvo que tengan un nivel de deuda elevado o presenten ahorro neto negativo, en cuyo caso deberán aprobar planes de corrección a un plazo de tres años que quedarán sujetos a autorización del órgano que tenga la tutela financiera de las entidades locales.

El incumplimiento de dichos planes ~~en el último año~~ implicará que la entidad local afectada **no pueda concertar en el ejercicio siguiente** ninguna operación de endeudamiento a largo plazo y que el órgano de tutela financiera pueda proponer medidas extraordinarias que, de no aplicarse, conllevarían la aplicación de medidas coercitivas según la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con estas medidas se pretende dotar de un margen de maniobra a las entidades locales que, como consecuencia del mecanismo de pagos a proveedores o del fuerte endeudamiento a largo plazo formalizado en años anteriores, ahora tienen un cierto estrangulamiento financiero. No obstante, se establecen medidas de consolidación y de control para aquellas que se encuentren en peor posición financiera.

En el apartado Dos se deja sin efecto la medida de obligatoria cancelación el 31 de diciembre de cada año de las operaciones a corto plazo. Restricción que es muy relevante en el supuesto de aquellas operaciones que se formalicen en los últimos

meses de cada año. Como es bien conocido mediante el apartado Tres del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, las operaciones a corto plazo concertadas para cubrir situaciones transitorias de financiación, reguladas en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debían quedar canceladas a 31 de diciembre de cada año.

Ampliación de tres a cinco años el plazo de vigencia de los planes de reducción de deuda o de saneamiento

Con el cambio operado en el RDL 3/2012, se modifica la actual disposición **ampliando de tres a cinco años** el período de vigencia de los planes de reducción de deuda o de saneamiento en los casos de refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo concertadas por las entidades locales. Además se regulan los límites hasta los cuales se deberá reducir el “endeudamiento”.

Redacción de la Ley

Disposición adicional septuagésima tercera. *Refinanciación de operaciones de crédito.*

«**Uno.** Como excepción a lo dispuesto en la **disposición final trigésima primera de esta Ley, se autoriza la formalización de operaciones de refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, siempre que tengan por finalidad la disminución de la carga financiera, la ampliación del período de amortización o el riesgo de aquellas operaciones, respecto a las obligaciones derivadas de las pendientes de vencimiento.**

En las anteriores operaciones **se podrán incluir las formalizadas en aplicación del Real Decreto-ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos, ~~y en aplicación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa~~**⁶. **No se podrán incluir en la citada refinanciación las operaciones formalizadas en aplicación de los artículos 177 y 193⁷ del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

Para la formalización de las operaciones de refinanciación citadas **será preciso la adopción de un acuerdo del órgano competente de la corporación local**, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

⁶ Supresión de los redactados en rojo y tachados en el trámite del Senado.

⁷ Créditos extraordinarios y suplementos de crédito y remanente de tesorería negativo.

Además, en el caso de que las entidades locales presenten ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior en los términos definidos en la disposición final trigésima de esta Ley, las corporaciones locales, mediante acuerdo de sus respectivos Plenos, deberán aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de tres años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente.

Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.⁸ (nuevo).

Los citados planes **deberán comunicarse, para su aprobación**, por las entidades locales al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo que la Comunidad Autónoma correspondiente tenga atribuida en el Estatuto de Autonomía la tutela financiera de dichas entidades, en cuyo caso se comunicará a ésta.

El **interventor** de la entidad local deberá emitir un **informe anual del cumplimiento de estos planes**, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y el correspondiente al último año de aquellos planes deberá, además, remitirlo al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento en el último año de vigencia de los citados planes, la entidad local no podrá concertar durante el ejercicio siguiente operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales **se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas.** En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dos. Se deja sin efecto desde el día 1 de enero de 2013, y con carácter indefinido, el apartado Tres del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.»

8. Destino del superávit

⁸ Modificada la disposición por el apartado Tres de la “Disposición final Primera. Modificación de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013” del RDL 3/2013.

¿En qué consiste? Nueva disposición. Finalidad: Determinar y desarrollar las condiciones para posibilitar el destino finalista del superávit presupuestario de las entidades locales. De acuerdo con lo que se desprende de la justificación de la enmienda el objetivo consiste en que las entidades locales destinen el superávit presupuestario a la reducción del endeudamiento neto siempre que presenten un remanente de tesorería para gastos generales positivo.

Justificación de la enmienda del GPP

La capacidad de financiación y el remanente de tesorería, no arrojan necesariamente el mismo signo, positivo o negativo, lo que evidencia que aportan distinta información sobre la situación de las entidades locales.

Puede ocurrir que una entidad local, como resultado de la liquidación de su presupuesto, tenga necesidad de financiación y al mismo tiempo haya generado un remanente de tesorería positivo para gastos generales.

Por ejemplo, si una entidad local hubiera aprobado durante el ejercicio incorporaciones de remanentes de crédito, de acuerdo con la normativa de estabilidad presupuestaria habría generado necesidad de financiación, si bien podría ser que la liquidación arrojara remanente de tesorería para gastos generales positivo.

En este caso, **si se identificase el superávit con la capacidad de financiación**, la entidad local, por aplicación de la LOEPSF, **no procedería a la amortización anticipada de deuda al tener necesidad de financiación**, mientras que, por aplicación del TRLRHL la entidad local podría, en base a su remanente de tesorería positivo, incrementar su nivel de gasto en el presupuesto en vigor sin obligación de destinarlo a amortizar anticipadamente su deuda puesto que su capacidad de financiación es negativa.

Cabría también que se produjera la situación contraria, esto es, que la entidad local tuviera capacidad de financiación en términos de contabilidad nacional (por ejemplo como consecuencia de ajustes de contabilidad nacional) y hubiera liquidado el presupuesto con remanente de tesorería para gastos generales negativo.

Ante esta situación, la entidad local se vería obligada a incrementar su nivel de gasto para amortizar mayor deuda y ello daría lugar a un incremento del déficit presupuestario derivado del remanente de tesorería negativo, y que, tal y como impone el TRLRHL, debe ser objeto de financiación, lo que generaría una situación contraria a la perseguida por el espíritu de la LOEPSF.

Por todo lo expuesto, el superávit presupuestario al que se refiere el artículo 32 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, **debería entenderse referido al remanente de tesorería para gastos generales**, si bien, en un escenario ideal, sería conveniente disponer de un criterio uniforme en la cuantificación de los derechos de dudoso cobro para no distorsionar el cálculo del remanente de tesorería para gastos generales.

Justificación de la enmienda que presentó la FEMP

Se establece que en caso de producirse superávit en la liquidación presupuestaria, éste se destine a reducir el endeudamiento neto, lo que supone una limitación al principio de autonomía política de cada Administración local. Se debería permitir que la

Corporación que esté dentro del marco de endeudamiento permitido pueda destinar su remanente de tesorería a finalidades igualmente prioritarias.

Parece más congruente con la realidad de las Corporaciones Locales que esta obligación se atenúe, con un porcentaje, con el establecimiento de unos tramos, con un calendario de eliminación de endeudamiento (esta sería muy aconsejable) o con la fórmula que se considere más oportuna.

Las disposiciones normativas de control del endeudamiento local siempre han sido suficientemente efectivas y mucho más rigurosas que para las restantes administraciones públicas con lo que, por economía de medios, debería aplicarse la metodología tradicional.

Redacción de la ley

“Disposición Adicional septuagésima cuarta. Regulación del destino del superávit presupuestario de las Entidades Locales.

Durante el año 2013, el Gobierno, previo acuerdo con las Asociaciones de Entidades Locales más representativas e informe de la Comisión Nacional de Administración Local, promoverá la modificación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con el fin de determinar y desarrollar las condiciones para posibilitar el destino finalista del superávit presupuestario de las entidades locales”.

III. OTRAS MEDIDAS FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS EN 2012

El 25 de enero de 2012 la Comisión Nacional de la Administración Local alcanzó un conjunto de acuerdos sobre medidas extraordinarias de liquidez: Anticipar el 50 por ciento de la liquidación definitiva de 2010, ampliar el periodo de reintegro de los saldos que han resultado a cargo de las Entidades Locales en las liquidaciones de 2008 y 2009 de 60 a 120 mensualidades, Aprobación de un Mecanismo de pago a proveedores y Racionalización del sector público local para las Entidades Locales del 111 y 135 del TRLRHL. En el presente apartado se incluyen otras medidas de especial interés como es el caso de la exención de presentar Planes Económico-Financieros y el Fondo de Liquidez Autonómico

1. Anticipo del 50% de la liquidación definitiva de 2010.

Esta medida establecida mediante el Real Decreto Ley 7/2012 antes aludido (Disposición adicional cuarta) y concretara en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (disp. adicional 48ª), tenía por objetivo dotar de liquidez y tesorería a las Entidades Locales, adelantando en 2012 el 50 por ciento del importe estimado de los saldos de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado que resulten a favor de las Entidades locales correspondientes al año 2010

El anticipo del 50 por ciento se hizo de oficio por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Pública y tuvo carácter general, es decir, afectó a todas las Entidades Locales, con la única condición de haber presentado la liquidación correspondiente al año 2010.

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del ejercicio 2010, es firme. Fue notificada a cada una de las entidades locales a partir del día 23 de julio de 2012. Desde ese mismo día aparece publicada en la Oficina Virtual de Entidades Locales en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/Liquidacion2010.aspx>

2. Ampliación del periodo de reintegro de los saldos deudores que han resultado a cargo de las EE. LL. en las liquidaciones de 2008 y 2009:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 introdujo mediante la Disposición final Décima, la regulación de la ampliación de 60 a 120 mensualidades del reintegro de los saldos deudores de las liquidaciones definitivas de 2008 y 2009 a cargo de las Entidades Locales.

La ampliación del período de reintegro se efectuará a partir de 2012 y tendrá vigencia indefinida si bien de acuerdo al cumplimiento de unas condiciones.

A partir del año 2014 se mantendrá la modalidad de fraccionamiento establecida en los apartados 1 y 2 anteriores, siempre que las Entidades locales afectadas aporten la liquidación de sus presupuestos generales del ejercicio inmediato anterior y la del anterior a éste, acompañando a esta última un informe del interventor o del secretario-interventor especificando los ajustes que procedan y el cálculo de la capacidad de financiación conforme al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. Este

informe podrá ser objeto de estudio por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que, en su caso, podrá rectificar de forma fundada aquel cálculo.

Los plazos y el desarrollo del procedimiento de remisión de aquella documentación se regularán por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y siguientes.

La operatoria es la siguiente:

1º.- El importe que, **a 1 de enero de 2012**, hubiere estado **pendiente de reintegrar** por las EELL a la Hacienda del Estado, derivado de las liquidaciones de la **PTE de 2008 y 2009** se fraccionará por el MINHAP en **120 mensualidades desde aquella fecha** para las EELL que, a la fecha de publicación de la LPGE 2012, hayan **presentado la liquidación de sus presupuestos generales del ejercicio 2011**.

2º.- Las **EELL incluidas en el modelo de cesión** de impuestos deberán presentar, con carácter previo, un **compromiso** aprobado por sus Plenos de **acordar con el MINHAP un plan de ajuste**.

3º.- Las **EELL que incumplan** los objetivos de **estabilidad** presupuestaria, los límites de **endeudamiento** o los **plazos de pagos** a proveedores, **deberán aprobar planes de ajuste**, mediante acuerdo de sus Plenos, que, además, **deberán aceptar la posible imposición** por el MINHAP de condiciones particulares de seguimiento y remisión de información, o de adopción de medidas de ajuste extraordinarias

4º.- Deberán presentar un **certificado** del secretario o del secretario-interventor del acuerdo del Pleno con el anterior contenido y aprobatorio del plan de ajuste antes citado, así como el **informe del interventor** o del secretario-interventor en el que se recojan las **medidas** de aquel plan.

5º.- **Validez del plan** de ajuste valorado favorablemente en el marco del **mecanismo de pagos a proveedores**.

6º.- Una **repesca**: Las EELL que, no habiendo presentado la documentación citada, **lo hagan con posterioridad a la fecha de publicación de la LPGE (plazo ampliado hasta el 25 de julio a las 20:00 horas) y con fecha límite el día 30 de septiembre de 2012**, el MINHAP **les aplicará a partir de 1 de enero de 2013** el fraccionamiento en **108 mensualidades** del importe pendiente de reintegro en dicha fecha.

A) A partir del importe pendiente de reintegrar a 1 de enero de 2012 de las liquidaciones de 2008 y 2009, **se determinará la devolución mensual** considerando el período de reintegro de 120 mensualidades.

B) La cuantía anterior se elevará al año y se minorará en los reintegros practicados en las entregas a cuenta de 2012 anteriores a aquella en la que se aplique la modalidad de fraccionamiento de 120 mensualidades.

C) Si el resultado anterior fuere positivo se distribuirá, por partes iguales, mediante reintegros aplicables en las entregas a cuenta en las que se aplique la "nueva" modalidad de fraccionamiento.

D) Si el resultado de la operación de la letra B) fuese negativo, no se practicarán más reintegros, y la diferencia reintegrada en exceso minorará la cuantía a devolver en el año 2013.

Ejemplo

El ayuntamiento X tuvo una liquidación negativa en 2008 y 2009 con los siguientes saldos para reintegrar:

2008.....12.000 €

2009.....48.000 €

Con el reintegro en 60 mensualidades resulta el siguiente importe mensual de reintegro:

2008.....200 €

2009.....800 €

En 2011 reintegró la quinta parte del saldo deudor de la liquidación de 2008, es decir 2.400 €, quedando pendiente de reintegrar a 1 de enero de 2012, 9.600 €.

A 1 de enero de 2012 quedaba pendiente de reintegrar la totalidad del saldo deudor de 2009, es decir 48.000 €.

Suponemos que la LPGE se publica en junio de 2012. En los meses de enero a junio de 2012 se le han aplicado reintegros mensuales por 1.000 €.

A) A partir del importe pendiente de reintegrar a 1 de enero de 2012 de las liquidaciones de 2008 y 2009, se determinará la devolución mensual considerando el período de reintegro de 120 mensualidades.

Pendiente de reintegro a 1 de enero de 2012: 57.600 € (9.600 €, por liquidación de 2008, y 48.000 €, por liquidación de 2009).

Con 120 mensualidades, habría reintegrado 480 €/mes (57.600 €/120)

B) La cuantía anterior se elevará al año y se minorará en los reintegros practicados en las entregas a cuenta de 2012 anteriores a aquella en la que se aplique la modalidad de fraccionamiento de 120 mensualidades.

Con el nuevo sistema de reintegro habría devuelto 5.760 € en 2012. El importe anterior se minorará con los reintegros que se han aplicado entre enero y junio de 2012, que fueron de 6.000 €. Resulta un saldo negativo de 240 €.

C) Si el resultado anterior fuere positivo se distribuirá, por partes iguales, mediante reintegros aplicables en las entregas a cuenta en las que se aplique la "nueva" modalidad de fraccionamiento.

No es el caso del ejemplo analizado

D) Si el resultado de la operación de la letra B) fuese negativo, no se practicarán más reintegros, y la diferencia reintegrada en exceso minorará la cuantía a devolver en el año 2013.

Es el caso del ejemplo analizado. No se practicarán más reintegros entre julio y diciembre.

El exceso retenido de 240 € minorará la cuantía para reintegrar en 2013.
Es decir, en 2013 reintegraría 5.520 € (5.760 € - 240 €)
A partir de 2014 reintegraría cada año 5.760 €, hasta la cancelación total del saldo negativo de las liquidaciones de 2008 y 2009.

A partir del año 2014 se mantendrá la “nueva” modalidad de fraccionamiento, siempre que las EELL aporten la liquidación de sus presupuestos generales del ejercicio inmediato anterior y la del anterior a éste, acompañando a esta última un informe del interventor especificando los ajustes que procedan y el cálculo del déficit en términos SEC 95. Este informe podrá ser objeto de estudio por el MINHAP, que, en su caso, podrá rectificar de forma fundada aquel cálculo.

Los **incumplimientos** de las normas anteriores implicarán la aplicación del reintegro en 60 mensualidades.

La **documentación** mencionada se deberá remitir al MINHAP por medios telemáticos y firmada electrónicamente.

Si el importe **pendiente de reintegro** a la fecha de publicación de la presente norma fuese **igual o inferior a 120 euros**, se reintegrará por su totalidad en la entrega a cuenta del mes siguiente al de aquella fecha.

3. Mecanismo de financiación para el pago de obligaciones pendientes a proveedores.

Las dificultades de las Administraciones Territoriales para hacer frente a los pagos pendientes con sus proveedores, con los que en algunos casos acumulaban importantes retrasos, estaban generando un grave deterioro a la situación de liquidez de las empresas proveedoras de bienes y servicios de estas Administraciones.

Para hacer frente al grave problema de impagos de las Administraciones Territoriales a sus proveedores de bienes y servicios, el “*Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales*”, estableció las bases para crear un mecanismo que permitiera ejecutar un plan de pagos a proveedores. El “*Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores*”, establece las condiciones que permitan la obtención de recursos financieros suficientes para la financiación de las operaciones de endeudamiento que puedan concertarse para el pago de las obligaciones pendientes.

El acceso a este mecanismo conlleva la presentación de un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, además de la aceptación de condiciones adicionales en materia de seguimiento y remisión de información.

En el ámbito local, la primera fase del mecanismo de pago a proveedores benefició a 106.249 proveedores a los cuales 3.733 Entidades Locales adeudaban 1.713.284 facturas por un importe de 9.257,5 millones de euros. En la segunda fase, se

realizaron pagos a 13.023 proveedores correspondientes a 83.412 facturas de 1.140 Entidades Locales que sumaban un total de 340,8 millones de euros. Es decir, un impacto conjunto de 9.598,3 millones de euros.

4. Exención de presentar planes económico- financieros.

Igualmente y en relación con la aplicación de la normativa de Estabilidad Presupuestaria a las liquidaciones de los Presupuestos Generales de las Entidades Locales correspondientes al ejercicio 2011 en la reunión de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la CNAL de 22 de mayo de 2012 se alcanzó el acuerdo siguiente:

“Cuando las Entidades Locales aprueben sus liquidaciones de los citados presupuestos con un déficit no financiero (consolidado), en términos de Contabilidad Nacional, no superior al 4,39% de sus ingresos no financieros sin incluir las previsiones de las liquidaciones negativas del sistema de financiación de las Entidades locales, quedarán exentas de la obligación de presentar planes económico financieros.

5. Fondo de Liquidez Autonómico

Ante los problemas extraordinarios y transitorios de liquidez que están atravesando las Comunidades Autónomas, el Gobierno aprobó en el mes de julio el Real Decreto-ley 21/2012, por el que se creó un nuevo mecanismo de liquidez, el Fondo de Liquidez Autonómico, dotado con un importe de 18.000 millones de euros. El Fondo tiene como objetivo facilitar a las Comunidades Autónomas el acceso al crédito, garantizando, al mismo tiempo, que se cumplan los objetivos de consolidación fiscal. Dicho Fondo contribuirá, conforme lo anunciado, a facilitar que las Comunidades Autónomas salden sus deudas con los Ayuntamientos.

En este sentido, el destino que las autonomías deben dar a las cantidades que perciban del Fondo fue esbozado en el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero. Sin embargo, posteriormente, se ha concretado en el Programa para la aplicación del mecanismo de apoyo a la liquidez de las CCAA, remitido por el Ejecutivo a los Gobiernos Regionales a principios del mes de octubre. Conforme ha trascendido, el orden de prioridad que se especifica en el Programa de aplicación sería el siguiente:

- En primer lugar, las Comunidades Autónomas harán frente a los pagos de sus vencimientos de deuda pública, tanto de principal como de intereses, como expresamente se exige en el artículo 135 de la Constitución.
- En segundo lugar, las cuantías dirigidas a cubrir las necesidades de financiación del déficit público autorizado, se deberán destinar obligatoriamente al pago de proveedores.
- Por último, los importes restantes solo podrán utilizarse para pagar las transferencias o subvenciones de las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales y a las Universidades.

El FLA 2012 se cierra con un total de 12.600 millones de euros asignados a 9 Comunidades Autónomas (Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Cataluña, Andalucía, la Comunidad Valenciana, Castilla La Mancha, Murcia y Canarias). El resto o bien se ha financiado en los mercados o no ha necesitado financiarse con este mecanismo.

IV. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

1. Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Como ya se ha dicho, el incumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 169 del TRLRHL conlleva la retención de las entregas a cuenta de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 36 de la Ley de Economía Sostenible. El número de EELL referidas en la relación publicada en el mes de diciembre arroja un saldo de 377 Ayuntamientos.

2. Ley Orgánica Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

De acuerdo con lo que establece la Disposición Final Séptima, la **Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**, entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el 1 de mayo de 2012.

Con su aprobación se deroga la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre así cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley Orgánica; y supone la culminación, en principio, de un intenso proceso normativo cuyo origen se remonta a la "**Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria**".

De acuerdo con lo que recoge el preámbulo de la Ley, "*Los tres objetivos de la Ley son: garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas; fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos contribuirá a consolidar el marco de la política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.*

La primera novedad de la nueva Ley es la incorporación de la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico financiera de todas las Administraciones Públicas españolas. Esto supone un cambio conceptual de trascendencia pues la idea de estabilidad como situación coyuntural se le suma el de carácter permanente como medio para asegurar el sistema de bienestar a medio y largo plazo.

A diferencia de la normativa anterior, la Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social".

1. Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

A través de esta Ley Orgánica se introducen algunos cambios en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) con el objetivo de adaptar la misma a las medidas que ha puesto en marcha el Gobierno de apoyo a la financiación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como los anticipos de tesorería de los recursos del Sistema de Financiación, la denominada línea ICO-Comunidades Autónomas o el Plan de pago a Proveedores, siempre complementadas con la debida condicionalidad fiscal y financiera.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera relativa al cumplimiento del pago de los vencimientos de la deuda financiera. En ella se establece que todas las Administraciones Públicas (incluidas, por tanto, las Entidades Locales) deberán disponer de planes de tesorería que pongan de manifiesto su capacidad para atender el pago de los vencimientos de deudas financieras. Esta mayor información se complementa con el refuerzo de las garantías del pago de los vencimientos de deuda. Para ello se considerará que una situación de riesgo de incumplimiento de dichos pagos atenta gravemente al interés general, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Orden Ministerial por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

La Orden Ministerial se publicó en el BOE de fecha 5 de octubre, tras ser informada en la reunión del Pleno de la Comisión Nacional de Administración Local celebrada el 30 de julio de 2012.

El objetivo que se persigue es que las Administraciones autonómica y local faciliten una mayor información económica financiera y con mayor frecuencia, tal y como se contempla en la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Se trata de lograr una mayor transparencia y un mejor seguimiento del grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, al objeto de contribuir a fortalecer la confianza en la economía española y a reforzar los compromisos europeos adquiridos.

La Orden define el procedimiento, contenido y frecuencia de remisión de información económico-financiera a suministrar por las Administraciones Territoriales a la Administración General del Estado que se encargará de su publicidad.

Cuadro resumen obligaciones suministro de información de las Entidades Locales conforme la Orden Ministerial (OM) aprobada

CARÁCTER DE LA OBLIGACIÓN	FECHA REMISIÓN	INFORMACIÓN A REMITIR	
ANUAL (arts. 6, 7 y 15 OM)	Antes del 31/01/XX	Presupuesto aprobado y estados financieros iniciales de todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de la OM	
		Información presupuestaria y SEC 95	
		Informe del Interventor del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de la deuda	
		Información en materia de personal recogida en los apartados 1 y 2 del art. 7	
	Antes del 15/03/XX	Marcos presupuestarios a medio plazo elaboración presupuestos anuales	
	Antes del 31/03/XX	Presupuestos liquidados y cuentas anuales formuladas por los sujetos y entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas o sus adaptaciones sectoriales	
		Obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles no imputadas a presupuesto	
		Situación a 31/12 Deuda viva + cuadros de amortización	
		Información presupuestaria y SEC 95	
		Informe del interventor del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de la deuda	
		Antes del 01/10/XX	Líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente o de los estados financiero
			Estado de previsión de movimiento y situación de la deuda
	Información presupuestaria y SEC 95		
	Informe del interventor del cumplimiento del objetivo de estabilidad, regla de gasto y límite deuda		
	Antes del 31/10/XX	Cuentas anuales (Ayuntamiento + entes)	
Copia Cuenta General + documentos adicionales			
Información en materia de personal recogida en los apartados 1 y 2 del art. 7			
TRIMESTRAL (ART. 16 OM)	Antes del último día mes siguiente final trimestre (29/04; 30/07; 30/10; 30/01)	Actualización presupuestos en ejecución + modificaciones previstas gastos e ingresos	
		Obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles no imputadas a Presupuestos	
		Información presupuestaria y SEC 95	

		Informe del Interventor del cumplimiento del objetivo de estabilidad, regla de gasto y límite deuda
		Resumen Liquidación trimestral + estados complementarios
		Situación gastos plurianuales y ejecución anexo inversiones y financiación
		Informe trimestral morosidad
		Actualizaciones Planes de Tesorería y detalles operaciones deuda viva (contenido mínimo art. 16.8 OM)
		Datos de ejecución previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 7 (en materia de personal) relativos a las unidades integrantes del sector Administraciones Públicas de la contabilidad nacional y número de efectivos referidos al último día del trimestre anterior
NO PERIÓDICA (Arts. 8 a 12 OM)	1 mes desde advertencia Gobierno incumplimiento estabilidad, deuda pública o regla de gasto	Comunicación al MHAP de las medidas concretas adoptadas o a adoptar, para evitar el riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto.
	Incumplimiento LOEPSF (estabilidad presupuestaria)	Plan Económico-Financiero (contenido art. 21.2 LOEPSF y art. 9.2 OM) + envío al MHAP 5 días naturales
	Antes del día 15 del primer mes de cada trimestre	Información seguimiento medidas PEF
		Información Plan de Ajuste (contenido mínimo art. 10.1 OM)
	Antes del 15/01/XX	Informe Ejecución Plan de Ajuste si se trata de EL incluida en el ámbito subjetivo de los arts. 111 y 135 TRLRHL (contenido mínimo art. 10.3 OM)
		Informe Ejecución Plan de Ajuste si se trata de EL no incluida en el ámbito subjetivo de los arts. 111 y 135 TRLRHL (contenido mínimo art. 10.3 OM)
	1 mes modificación entidad	Actualización Base de Datos General EELL (datos normalizados)
	1 mes después de operación préstamo y emisión deuda	Comunicación de la operación + cuadro de amortización
Cualquier momento	Obligación de información requerida adicional por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	

V. OTRAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN 2013

1. Ley de Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

Finalmente, es oportuno tener en cuenta, lo siguiente respecto de los plazos de pago del precio al que se refiere el artículo 200 de la Ley de contratos del Sector Público.

«*Disposición transitoria octava. Plazos a los que se refiere el artículo 200 de la Ley (de Contratos del Sector Público).*

El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 200 de esta Ley, en la redacción dada por el artículo tercero de la Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Desde la entrada en vigor de esta disposición y el 31 de diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.»

Como también respecto de los plazos máximos de pago en los contratos de obra con las Administraciones Públicas, lo siguiente:

Disposición transitoria tercera. Plazos máximos de pago en los contratos de obra con las Administraciones Públicas.

Las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes Administraciones Públicas, con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación:

- 120 días desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 2011.*
- 90 días desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.*
- 60 días desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.*

Sin que puedan existir pactos entre las partes por encima de dichos plazos y fechas.
